

**ACUERDO SOBRE EL PROGRAMA INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS
DELFINES**

**PROCEDIMIENTOS PARA TRATAR LOS LANCES CON PROBLEMAS
ESPECIALES**

Junio 2002

1. DEFINICION

Un lance con problemas especiales es uno en el cual:

- a. la mortalidad de delfines supera el 50% del LMDP del año del evento y causa que el buque rebase su LMD;
- b. el capitán de pesca figuraba en la Lista de Capitanes Calificados del APICD en el momento de ocurrir el lance;
- c. no causó ni contribuyó a la mortalidad de delfines;
- d. una infracción del APICD, o
- e. un fallo o avería de los aparejos de pesca que resultó de una falta de mantenimiento adecuado del buque y sus aparejos;
- f. tomando en cuenta todas las circunstancias, el capitán de pesca actuó con el grado de pericia y cuidado que se esperaría de un capitán de pesca calificado, y no asumió riesgos excesivos; y
- g. se hizo todo esfuerzo razonable, en el transcurso del lance, para reducir o eliminar la mortalidad.

2. DETERMINACION

- a. En el curso de su revisión regular de los lances, el Panel será el único responsable de determinar si un lance califica como lance con problemas especiales y de hacer las recomendaciones correspondientes a la Reunión de las Partes.
- b. El Panel podrá, en caso apropiado, conseguir y escuchar el testimonio experto de capitanes de pesca calificados, técnicos en aparejos de pesca, y las demás personas calificadas que considere necesario. Se podrá convocar para este propósito un panel de capitanes, que quedará sujeto a las Reglas de Confidencialidad del Panel.
- c. Se le brindará a la Parte bajo cuya bandera faena el barco o responsable de las operaciones de pesca del mismo la oportunidad de llevar a cabo su propia investigación y hacer las explicaciones y aclaraciones al Panel que crea conveniente.
- d. Para los propósitos de llegar a su determinación, el Panel considerará el historial de desempeño del capitán de pesca.
- e. No obstante el inciso (d), el Panel podrá tomar en cuenta lances realizados durante el mismo viaje con el propósito de determinar si el capitán de pesca siguió pescando tras experimentar condiciones ambientales o averías del aparejo de pesca similares, que le tendrían que haber hecho consciente de los riesgos.
- f. La determinación de si un lance califica como lance con problemas especiales será normalmente efectuada en una reunión del PIR. Sin embargo, podrá también ser efectuada por correspondencia, de conformidad con el Anexo VII, párrafo 11, del APICD.

3. ACCION POR TOMAR

- a. En el caso que se determine que un lance constituye un lance con problemas especiales, se aplicará el Anexo IV (III) 6 del APICD a los LMD futuros del buque, conforme a lo siguiente:

- b. El próximo LMD del buque después del suceso será el LMDP de ese año reducido por el menor de (a) el 60% de ese LMDP o (b) la diferencia entre la mortalidad total causada por el buque y su LMD en el año del suceso. Si dicha diferencia no es completamente anulada en ese año, el LMD subsiguiente del buque será el menor de (a) el 80% del LMDP del año subsiguiente o (b) la diferencia restante. Como incentivo, si la mortalidad total del buque en el año de su primer después del suceso es 50% o menos del LMDP de ese año, quedará exento de la reducción en su LMD subsiguiente.
- c. Un buque implicado en un lance con problemas especiales no tendrá derecho a ningún LMD reasignado hasta que haya cumplido las disposiciones del inciso 3(a).
- d. Si el LMD total distribuido a cualquier Parte es alcanzado o rebasado debido a un lance con problemas especiales, el PIR decidirá si se podrá ajustar el LMD asignado a esa Parte.